

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00371 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por la abogada TERESA DE JESUS RESTREPO SANCHEZ en representación de JOSE ORLANDO MUÑOZ GAURIN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

1. ANTECEDENTES

1.1. La parte accionante promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, y solicitó en consecuencia que tuteladas las aludidas garantías, se ordene a Colpensiones reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor JOSE ORLANDO MUÑOZ GAURIN, aplicando el IBL de su prestación con una tasa de reemplazo del 90%.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, mediante apoderada judicial, el señor Muñoz Guarín radicó el 10 de febrero de 2023 derecho de petición ante COLPENSIONES, en el cual, solicitaba la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando el IBL del 90%.

Indicó que han transcurrido 5 meses y 23 días sin que a la fecha la entidad accionada, de respuesta a su poderdante, pese a que se ha indagado en varias ocasiones sobre el estado de la respuesta e indican que está en estudio.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la entidad demandada para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. Pronunciamiento de los intervinientes

1.4.1. COLPENSIONES. Confirmó que, al validar el sistema de información de la entidad, el señor JOSE ORLANDO MUÑOZ GUARIN presentó solicitud de reliquidación pensional el 10 de febrero de 2023, BZG 2023_2194990, la cual está siendo atendida por parte de esa entidad.

Adicionalmente expuso que el accionante pretende una respuesta favorable a sus intereses, lo que claramente debe ser declarado improcedente, por cuanto tal asunto requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad, lo que desnaturaliza este mecanismo de protección, el cual ostenta un carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando estos no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional.

Enfatizo en que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable, que haga viable proteger derecho alguno.

Finalmente indico que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta

protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

*"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente»."*¹.

2.3. En este caso la parte accionante reclamó, fundamentalmente, la protección de su derecho de petición, y ante la falta de respuesta, invocó transgresión de los derechos al debido proceso y seguridad social. De suerte que, el tema objeto de estudio se centraría en la primera de las aludidas garantías, pues es en función de la aludida garantía constitucional que, exclusivamente se soportan los hechos de la tutela.

Dicho esto, se tiene acreditado que el 10 de febrero de 2023 la parte accionante, a través de apoderado judicial, elevó petición ante Colpensiones, en los siguientes términos:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

“1. Solicito reliquidar la pensión de vejez reconocida a JOSE ORLANDO MUÑOZ GUARIN, aplicando el IBL de su prestación con un reemplazo del 90%.

En el escrito de contestación de la tutela del 09 de agosto de 2023, la entidad accionada, informó simplemente que la petición del actor estaba siendo atendida por Colpensiones. Además, indicó, prevalida de un antecedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, el cual habla de la distinción que debe hacerse entre *“derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición”* (T-236 de 2002), que:

En ese sentido, me permito informar que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe de acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.

(Registro digital No 010 pg 10)

Sin embargo, no aportó prueba de haber dado, al menos alguna respuesta a la petición del actor, lo que en principio permite ver transgredido el derecho fundamental de petición, pues nótese que la misma cita prudencial traída por Colpensiones halla razón en ello, al señalar a renglón seguido: *“La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental”*.

Ahora, aquí no se está cuestionando acto administrativo alguno o lo que debiera ser el contenido de lo que se pide el actor, como erradamente lo interpreta Colpensiones, lo que se cuestiona es que se elevó una petición de reliquidación pensional hace más de cinco meses, sobre la que a la fecha no se ha obtenido respuesta, que puede ser, incluso negativa, si en su estudio Colpensiones, así lo concluye.

Pero recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha fijado unos plazos para resolver peticiones de esta naturaleza, determinando los plazos máximos con que cuentan las entidades para resolver las peticiones puestas a su consideración, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición; en los siguientes términos:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.²

A su vez la sentencia T-562 de 2008, clarificó:

En otras palabras, en materia pensional los operadores de pensiones, sean públicos o privados, cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver de fondo las peticiones relacionadas con reconocimiento de pensión o reajuste, revisión o reliquidación de las mismas, a fin de que dentro de dicho término realicen las gestiones necesarias para resolver de manera efectiva o adecuada las solicitudes. Sin embargo, dentro de los 15 días siguientes a la presentación, el mismo operador debe comunicar al peticionario la información que éste haya solicitado en torno a los trámites a seguir para la resolución de su solicitud, solicitarle las pruebas que requiera para tal efecto o, si es del caso, que necesita de un término mayor de 15 días para responder.

Con fundamento en lo expuesto, considera esta Judicatura que le asiste razón al tutelante en relación con la falta de respuesta a lo solicitado, como quiera que dentro del término otorgado en auto que admitió el presente trámite constitucional, la accionada, más allá de aclarar la fecha en que se radico la petición y que se encontraba en estudio la solicitud, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud, ni haber aportado los soportes de notificación al interesado, tampoco emitió una respuesta parcial que informara al peticionario, el estado de su petición.

Anudado a ello y teniendo que la jurisprudencia constitucional es clara en precisar los términos en que se deben resolver las peticiones en materia

² SU-975 de 2003

pensional, no existe discusión, como bien se dejó expuesto en precedencia, en torno al término para resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento, **reajuste y reliquidación de pensión, el cual es de cuatro meses**, sin embargo, según las mismas reglas jurisprudenciales, para que el derecho de petición se entienda satisfecho es menester que la entidad dentro de los 15 días siguientes a la petición, informe al peticionario sobre el estado de su solicitud, los documentos que requiera para dar resolución y el término en el cual dará respuesta; en ausencia de ello, y del el término para resolver de fondo, se vulnera el derecho de petición.

En virtud de lo anterior, habrá de accederse al amparo del derecho de petición del accionante.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al Director de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, o a quien haga sus veces, que proceda a dar respuesta al derecho de petición de 10 de febrero de 2023 en el sentido de resolver de fondo al interesado la petición respecto a la reliquidación de su pensión, notificando en debida forma la decisión que se emita.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER a JOSE ORLANDO MUÑOZ GUARIN, identificado con la C.C. No. 6.421.116 el amparo de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se dispone:

4.1.1. ORDENAR al Director de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, o a quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación que se le haga de esta providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente, al derecho de petición radicado el 10 de febrero de 2023 por el actor constitucional, resolviendo la solicitud de reliquidación pensional, cuya deberá notificar en debida forma al interesado o a su apoderada.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

YSL

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6c04227e3d7f6781c3e569f86817953a232d6f43dee4012b66983dc01a8c55**

Documento generado en 17/08/2023 02:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>